

RESOLUCIÓN NO. 16/2021.

DIRECCION GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

CONSIDERANDO: que de acuerdo con la Ley No. 47-20, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado dominicano, investida de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, jurisdiccional, financiera y técnica adscrita al Ministerio de la Presidencia; y que funge como el órgano rector y encargado del inicio, la selección, la adjudicación, la contratación, la ejecución, el seguimiento y la extinción de las alianzas público privadas, conforme con los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

CONSIDERANDO: que conforme con las facultades legales conferidas al Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en los numerales 8) y 9), del artículo 21, de la Ley No. 47-20, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) (Ley No. 47-20); así como los artículos 9 y 26, párrafo I del Decreto No. 434-20, que dispone la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de aplicación de la ley, corresponde a este funcionario la facultad de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: que conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5, de la Ley No. 47-20, la DGAPP tiene entre sus atribuciones las de promover y regular las alianzas público-privadas de manera ordenada, eficiente y transparente. SF

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones del artículo 9, numeral 2), literal a), de la precedentemente referida pieza legislativa, en lo que refiere a las funciones técnicas del Director Ejecutivo, corresponde a este último el promover y coordinar los reglamentos, planes, políticas, normas e iniciativas requeridas para el desarrollo y buen funcionamiento de las distintas modalidades de participación público privadas.

CONSIDERANDO: que igualmente el artículo 4, literal a) del Decreto No. 434-20, del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), que norma la aprobación y

puesta en vigencia del reglamento de aplicación de la Ley No. 47-20, dispone que corresponde al Director Ejecutivo de la DGAPP el dictar, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, las metodologías, lineamientos, planes y normas técnicas necesarias para la adecuada promoción, regulación y supervisión de las alianzas público-privadas en el país.

CONSIDERANDO: que en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM), depositó ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, la iniciativa pública consistente en el proyecto denominado como “Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias”.

CONSIDERANDO: que en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas luego de ser evaluados los lineamientos de presentación de iniciativas público – privada, admitió mediante la Resolución No. 13-2021 la Iniciativa Pública del proyecto Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias sometida por el Ministerio de Industria Comercio y Mypimes.

CONSIDERANDO: que en virtud de los artículos 97 y 98 de la Ley No. 47-20 de Alianzas Público-Privadas fue derogado el sistema de concesiones públicas instituido por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, quedando suprimida toda referencia a los términos de concesión o concesiones, por vía de consecuencia, el Art. 51 de la Ley No. 45-20, de Garantías Mobiliarias. G. O. No. 10972 del 21 de febrero de 2020, y en consecuencia, se constituye de acuerdo al mandato dado por el legislador para la realización del Sistema de Garantías Mobiliarias abre la posibilidad de ser bajo las condiciones de una Alianzas Público-Privada, en caso de ser contrario a esto, constituiría una violación al principio de legalidad. 5f

CONSIDERANDO: que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Política de la República Dominicana consagra el principio de legalidad, al indicar que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

CONSIDERANDO: que conforme con la opinión de Karla Pérez Portilla en su obra titulada Principio de igualdad: alcances y perspectivas, México: UNAM, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, 2005, el principio de legalidad otorga una especie de derecho preferencial a la ley y en consecuencia: “es invalido todo acto de los poderes públicos que este en contraste con la ley”, “es invalido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley” y “es invalida [...] toda ley que confiere un poder sin regularlo completamente”.

CONSIDERANDO: que de su parte los análisis de elegibilidad, socioeconómico, riesgo, de valor por dinero y de impacto fiscal se enmarca dentro de las herramientas que son mandadas por la Ley No. 47-20 y su Reglamento de aplicación tanto para el Director Ejecutivo de la DGAPP como para el Consejo Nacional de Alianza Público-Privada sirven de herramientas para realizar la debida ponderación objetiva de la viabilidad de que los proyectos presentados a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas sean ejecutados mediante la modalidad de Alianza Público Privada.

CONSIDERANDO: que igualmente el principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anormalidad o retraso.

CONSIDERANDO: que los principios análogos de eficacia y eficiencia en la administración refieren, en cuanto a la eficacia a la capacidad para lograr las metas propuestas, mientras que la eficiencia se entiende como el uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado; ambos aplicables a la presente resolución.

CONSIDERANDO: que realizar el análisis de elegibilidad, socioeconómico, de valor por dinero y de impacto fiscal cuando previamente se conoce que el proyecto de iniciativa de Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias debe realizarse por medio de una Alianza Público Privada como consecuencia del mandato de la ley, constituiría una violación al principio de celeridad que se le impone a la administración pública y en consecuencia operaría en perjuicio de los intereses de los administrados. S.F.

CONSIDERANDO: que el riesgo se enmarca dentro del artículo No. 56 de la Ley de Alianzas Público-Privadas como aquellos factores de amenaza más relevantes que puedan afectar el normal cumplimiento del contrato, la calidad del bien o servicio de interés social objeto del mismo o la rentabilidad del proyecto, los cuales deben ser identificados para la contratación y asignados a quien mejor pueda gestionar, controlar y administrar, por lo que debe ser realizado su análisis.

CONSIDERANDO: que conforme el mandato otorgado por el legislador al Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas en el texto del Art. 6 del reglamento para la aplicación de la Ley de Alianzas Público Privadas, no obstante, sus atribuciones administrativas, técnicas y de promoción indicadas en el artículo 9 de la Ley No. 47-20, corresponde a este funcionario:

- Realizar evaluaciones de resultados, de efectos, de impactos y otras magnitudes relevantes de las alianzas público-privadas.
- Velar porque exista una planificación detallada, amplia y fiable, incluyendo un calendario detallado de actuaciones, para cada iniciativa y contrato de alianza público-privada.
- Llevar a cabo las actuaciones requeridas y aquellas que entienda útiles, razonables y pertinentes para garantizar el correcto cumplimiento de la Ley, el presente reglamento y las disposiciones y normativas dictadas en materia de alianzas público-privadas, en cada una de las fases del proceso competitivo de selección de adjudicatario, luego de la adjudicación del contrato y durante su ejecución, incluyendo la realización de auditorías de cumplimiento

Considerando: que conforme al mandato otorgado en el párrafo I, del artículo 9 del Decreto No. 434-20 Reglamento de Aplicación de la Ley de Alianza Publico Privadas, al Director Ejecutivo de la Dirección de Alianzas Público-Privadas, corresponde a este funcionario:

Párrafo I. Cualquier función institucional de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas no atribuida expresamente al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas por la Ley, este reglamento o el Reglamento Interno de la institución, se entenderá atribuida al Director Ejecutivo.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley No. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

56

VISTA: la Ley No. 45-20, sobre Garantías Mobiliarias, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTA: la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, que instituye el Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones en el Sector Público.

VISTO: el Decreto No. 329-20 de fecha 16 de agosto del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se designa al Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas.

VISTO: el Decreto No. 434-20, del 01 de septiembre de 2020, que reglamenta la aplicación de la Ley No.47-20, del 20 de febrero de 2020.

VISTO: los Lineamientos para la Presentación de Iniciativas Privadas, vigente al momento del depósito de la iniciativa en cuestión, los cuales se encuentran publicados en la página web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

VISTOS: todos y cada uno de los documentos que componen los archivos correspondientes a la solicitud de aceptación de iniciativa pública depositados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, en ejercicio pleno de sus atribuciones legalmente conferidas por la Ley No. 47-20 y de su Reglamento de Aplicación:

RESUELVE

PRIMERO: se decide OMITIR, LA NECESIDAD DE LOS ANÁLISIS DE ELEGIBILIDAD, SOCIOECONOMICO, DE IMPACTO FISCAL, VALOR POR DINERO, como al afecto se OMITE LA REALIZACION DE LOS ANÁLISIS DE ELEGIBILIDAD, SOCIOECONOMICO, DE IMPACTO FISCAL, DE VALOR POR DINERO; en lo que respecta a la iniciativa pública sometida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, denominada como “Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias”, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y admitida por la misma por medio de la Resolución No. 13-2021 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veinte, en

SF

virtud, de que la misma ha sido sometida al procedimiento de Alianza Público Privada por decisión libérrima del legislador y en aplicación de los principios de legalidad, celeridad, eficacia y eficiencia de la administración pública.

SEGUNDO: se decide **ORDENAR** como al efecto se **ORDENA, LA REALIZACION DEL ANALISIS DE RIESGO**, en lo que respecta a la iniciativa pública admitida por la Dirección General de Alianzas Público Privadas, mediante la Resolución 13-2021, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, denominada como “Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias”, en virtud de la necesidad la evaluación de las características de las iniciativas, proyectos y contratos de alianzas público-privadas, para así identificar, jerarquizar, cuantificar, valorar, asignar, mitigar y monitorear los riesgos asociados según corresponda.

TERCERO: se decide **ORDENAR**, como al efecto se **ORDENA**, la remisión de la presente resolución al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, para su información.

CUARTO: se decide **ORDENAR**, como al efecto se **ORDENA**, la publicación de la presente resolución en los medios autorizados por la Ley No.47-20 y su reglamento de aplicación.

DADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



Lic. Sigmund Freund
Director Ejecutivo